



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
289

INICIATIVA DE CARÁCTER DE DECRETO

Mediante la cual propone reformar el Artículo Decimosexto Transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, a fin de evitar la retroactividad de la Ley sobre la antigüedad de los trabajadores.

PRESENTADA POR: Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

LEÍDA POR: Diputado Hever Quezada Flores (PVEM).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de diciembre de 2016.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

FECHA DE TURNO: 15 de diciembre de 2016.

4



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Los suscritos, Hever Quezada Flores y Alejandro Gloria González, Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido por el Artículo 68, Fracción Primera de la Constitución Política del Estado, así como el ordinal 167 en su Fracción Primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante este Alto Cuerpo Colegiado a presentar Iniciativa con carácter de Decreto a efecto reformar el Artículo Transitorio Décimosexto de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de diciembre del año 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua bajo el Decreto No. 29/2013 I P.O. aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura; Dicha Ley pretendía en principio darle viabilidad financiera a la Institución al realizar ajustes en los porcentajes de las aportaciones que se realizan por parte de los trabajadores así como del patrón, incorporando y regularizando la situación de quienes no contaban con ese beneficio. Otro ajuste importante que se realizó fue el aumentar la edad para jubilación así como para lograr una pensión.

En este sentido, y con referencia a la mencionada reforma, el Artículo Transitorio Décimosexto de la Ley de Pensiones Civiles establece lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Los trabajadores que ya se encontraban cotizando al fondo de retiro en esta Institución al momento de entrar en vigor la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por antigüedad, siempre y cuando cuenten con 15 años de servicio y cumplan con la edad requerida en la siguiente tabla:

Año	Edad requerida
2014	55
2015-2016	55
2017-2018	56
2019-2020	57
2021 en adelante	58

El monto de la pensión será el equivalente a un porcentaje del último salario devengado y de conformidad con el artículo 52 de la Ley, de acuerdo con la tabla que a continuación se ilustra:

Años de cotización	Porcentaje
15	55.0
16	57.5
17	60.0
18	62.5
19	63.0
20	64.0
21	65.0
22	66.0
23	67.0
24	70.0
25	75.0
26	80.0
27	85.0
28	90.0
29	95.0
30 o más	100.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Dicha pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios mencionados en el artículo 57 de la presente Ley, al 80% del monto de la pensión, disminuyéndose un 10% por cada año, hasta quedar en el 50% de la pensión original. Las pensiones de referencia se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

Cabe señalar que el citado artículo contraviene la teoría de los derechos adquiridos al pretender aplicar la nueva norma con carácter de retroactiva a quienes iniciaron sus labores al servicio del Estado con una legislación diferente, contraviniendo lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo de persona alguna".

La realidad jurídica sobre la que debe fundamentarse toda ley, es la estabilidad; todo ordenamiento jurídico debe dotar de estabilidad a quienes recaigan en el supuesto que regula para de esta manera evitar la incertidumbre ante la actuación del estado, la cual trae como consecuencia el impedimento al acceso a la seguridad y a la estabilidad de quienes se ven afectados por dichas normas.

Es tarea de los legisladores armonizar los ordenamientos jurídicos que se emitan por el Congreso para que se apeguen de manera estricta a las disposiciones que en el ámbito nacional avalen los derechos de los trabajadores del Estado, observando en este caso específico incluso jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La redacción en el artículo Transitorio en comento de la Ley de Pensiones Civiles del Estado entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2017 y si llega a acreditarse ésta hipótesis normativa, se anularán derechos de los trabajadores, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia en materia laboral que se originó por una situación similar:

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

El citado artículo establece que el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue ésta, y que si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de la ley que rige a ese Instituto. Así, el artículo 66 aludido contiene un supuesto complejo consistente en la realización de varios actos, a saber, que durante su vigencia el trabajador del Estado se separe del servicio, después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto y deje la totalidad de sus aportaciones, lo que tiene como consecuencia gozar de la prerrogativa de que se le otorgue la pensión cuando se cumpla la edad requerida de 55 años, según el numeral 61 de la normativa derogada, o bien, que se le conceda a sus derechohabientes. En consecuencia, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, al darse todos los actos del supuesto jurídico del artículo 66, necesariamente deberá producirse la consecuencia prevista en los términos allí indicados, ya que su realización sólo se encuentra diferida en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

el tiempo. Cuando el trabajador alcanza dicha edad estando derogada la disposición, no puede atenderse a la edad fijada en el numeral décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto que éste no puede suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia diferida en el tiempo pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley. Estimar lo contrario resultaría violatorio del derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto es que sometemos ante el Pleno del Congreso del Estado la presente iniciativa con el carácter de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Los trabajadores que ya se encontraban cotizando al fondo de retiro en esta Institución al momento de entrar en vigor la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por antigüedad, siempre y cuando



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

cuenten con 15 años de servicio y cumplan con la edad requerida **en la ley que se abroga.**

TRANSITORIOS


ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del 2017, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Tórnese a la Secretaria a efecto de que elabore la minuta de Acuerdo en los términos correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los 13 días del mes de diciembre del 2016.



DIP. HEVER QUEZADA FLORES.



DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ.